



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0992/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erminda Matos viuda de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00618 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2023-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erminda Matos Viuda de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00618, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), en relación al recurso de casación interpuesto por Erminda Matos viuda de Comas y compartes, contra la Sentencia núm. 1397-2018-S-00012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. La parte dispositiva de la decisión recurrida es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erminda Matos Viuda de Comas y compartes, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: Compensa las costas.

La sentencia antes indicada fue notificada a la parte recurrente, señora Erminda Matos, mediante Acto núm. 730/2021, de trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Asimismo, consta la notificación de la sentencia a los señores Luis Enrique Comas y Bienvenido Matos, mediante Actos núms. 1413/2021 y 1415/2021, respectivamente, de veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ambos instrumentados por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue recibido en la Secretaría de este tribunal el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la señora Artemia Núñez Matos, mediante Acto núm. 6846/21, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

a) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Errónea interpretación de los hechos y » falta de valoración de las pruebas, literales y testimoniales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidos en los arts. 1317 y 1341 del Código Civil Dominicano. Segundo medio: Contradicción y errónea interpretación de la ley (sic).

b) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentada en que el acto de emplazamiento no contiene los motivos ni las conclusiones del recurso.

c) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

d) Del análisis de los documentos que integran el expediente se evidencia que mediante acto núm. 1,841/18, de fecha 11 de septiembre de 2018, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Artemia Núñez y, con el referido emplazamiento, notificó copia del memorial de casación y del auto emitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia que autoriza emplazar, sin hacer constar en el emplazamiento los motivos o conclusiones de su recurso, tal como se indica. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, solo contempla a pena de nulidad, la falta de notificación de copia del memorial de casación, así como del auto que autoriza emplazar, requisitos que se encuentran contenidos en el acto bajo examen. El alegato planteado por la parte recurrida no está contemplado a pena de nulidad, no obstante, esto no ha impedido a la parte recurrida producir su memorial de defensa ante esta Tercera Sala, pues, conforme con el artículo 37 de (sic) Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

834-78, el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad, que la parte recurrida constituyó abogado y presentó su memorial de defensa, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

e) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de los hechos y falta de valoración de las pruebas testimoniales, pues el terreno saneado era propiedad de su causante Luis Comas, cuya posesión adquirió por la compra realizada a Octavio Núñez Carrasco, causante de la parte recurrida. Que ha ostentado ese inmueble por más de 50 años, tal como lo comprobó mediante las declaraciones otorgadas por la propia parte recurrida, así como por el levantamiento realizado en el año 1954, por la Dirección General de Mensuras Catastrales. Continuó alegando que el tribunal a quo se contradice, al comprobar mediante certificación que la parcela fue medida a favor de Luis Comas en el año 1954, pero rechazó el recurso de apelación vulnerando el derecho de propiedad de los recurrentes.

f) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Artemia Núñez Matos, parte recurrida, contrató los servicios del agrimensor Normando Manuel Carcaño Mercedes, para iniciar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajos de saneamiento sobre una porción de 466.60 metros cuadrados, en el ámbito de la antigua parcela 2087, DC. 4, municipio San Juan de la Maguana, provincial San Juan, en virtud de la posesión ostentada por su causante Octavio Núñez Carrasco y continuada por sus sucesores, por más de 80 años, que utilizaban como camino entrada (sic) a la parcela 2086, DC. 4, mismo municipio; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana fue apoderado de la aprobación judicial de los trabajos de saneamiento y la misma porción fue reclamada por la actual parte recurrente, alegando que esa porción de terreno había sido adquirida por su causante Luis Comas, que fue medido en el año 1954 y ha ostentado la posesión desde la compra, decidiendo el tribunal de primer grado, rechazar la reclamación de la actual parte recurrente y ordenó registrar y expedir el certificado a favor de la actual parte recurrida; c) que no conforme con la decisión, la hoy recurrente incoó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso de apelación mediante la decisión ahora impugnada.

g) Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: Que según la teoría general de la prueba y la contraprueba contenida en el 1315 del Código Civil Dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación en justicia debe probarla; Que tal y como ha desprendido de la instrucción de la causa, y del estudio integral del expediente, se comprueba: 1-Que esta alzada está apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 03222016000062, incoado por los sucesores del señor Luis Comas, y su esposa Erminda Matos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Coma, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en ocasión de un apoderamiento que fuera hecho por la Dirección de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para conocer la fase jurisdiccional a propósito de los trabajos de mensura para saneamiento llevados a cabo por el Agrimensor Normando Manuel Carcaño Mercedes, dentro de la parcela núm. 2087, Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Juan de la Maguana. Que ciertamente, tal como lo refiere en su decisión el juez de Jurisdicción Original, los trabajos de mensura para saneamiento realizados por el Agrimensor actuante, fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, en fecha 11 de abril de 2014, sobre una superficie de 166.60 metros cuadrados correspondiente a la Parcela núm. 2087 del Distrito Catastral núm. 4, de San Juan de la Maguana, resultando la Parcela núm. 207791251592. Que una revisión al expediente formado a propósito de la presente contestación deja claro evidenciando lo siguiente: a) Que las partes están conteste de que en momento el señor Octavio Núñez le vendió una casa construida en madera al señor Luis Comas, la cual se encontraba ubicada precisamente en el ámbito de la Parcela núm. 2087 del Distrito Catastral núm. 4, municipio San Juan de la Maguana, de donde se sustrae que el primero tenía la ocupación histórica en su totalidad de la parcela en cuestión, no obstante figurar el precisamente por haber comprado de (sic) vivienda de referencia, cosa está que en modo alguno justifica el derecho de propiedad; b) Que por las declaraciones dadas por los testigos e informantes presentados tanto en el primer grado como ante esta alzada ha quedado evidenciado, además, que la casa comprada por el señor Luis Comas se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraba delimitada por cercas de postes de madera con alambres, cosa que era normal para la época, y que también, tal como lo afirma la apelada y reclamante señora Artemina Núñez Matos, por un lado lo separaba un camino de acceso hacia el inmueble construido por el señor Octavio Núñez en la Parcela 2086 del mismo Distrito Catastral y municipio, también de su propiedad, para almacenar productos agrícolas, según se ha demostrado. c) Que así las cosas, no cabe la menor duda, tal como lo expone en su sentencia el primer juez, la franja que hoy se mensura siempre estuvo ocupada por el señor Núñez (Chichí) y ahora por sus acciones por sus sucesores por más de 80 años; que más aún, las recurrentes, sucesores de Luis coma, se limitan para satisfacer sus pretensiones a afirmar, que compraron la totalidad del terreno al señor Octavio Núñez y que además producto de esto fueron beneficiados con la mensura histórica del año 1954; que sin embargo, lo primero no ha sido probado efectivamente, ya que lo que se ha demostrado es que la venta verbal recayó sobre una casa de madera, la cual a partir de las declaraciones suministrada por testigos e informantes durante la instrucción del proceso, se encontraba cercada por unos lados y delimitada por camino de acceso por otro lado; en cuanto al segundo aspecto alegado, tal como ya fue dicho más arriba, el hecho de que la mensura histórica se ha registrado a nombre del propietario de la casa construida en una superficie de la parcela, no vale propiedad, ya que la misma debe ser depurada judicialmente, cosa que no ocurrió en la especie. d) Que una cosa si es cierta, que la superficie sobre la cual se ha practicado el saneamiento cuestionado en fase jurisdiccional, recae real y efectivamente sobre una porción de 466.60 metros cuadrados que siempre fue ocupada por el señor Octavio Núñez y luego de su muerte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por sus sucesores, incluyendo parte del camino de acceso a la casa o almacén de productos agrícolas contruidos más arriba y que servía para delimitar parte de la propiedad vendida al señor Luis Comas; que en modo alguno el referido saneamiento disminuye el derecho que se le reconoce a los sucesores del señor Luis Comas, ya que no interfiere con la casa comprada y el terreno que históricamente ha comprendido dentro de la Parcela núm. 2087 del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de San Juan de la Maguana. Que por los motivos que se han expuesto precedentemente procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar por vía de consecuencia la sentencia atacada (sic).

h) En cuanto a los argumentos expuestos en los medios que se examinan, la desnaturalización hechos, falta de valoración de las declaraciones y certificación que constan en el expediente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹; asimismo, ha sido juzgado que: La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza (sic).

i) Ante lo expuesto y del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala puede establecer que contrario a lo alegado en los medios que se examinan, el tribunal a quo valoró correctamente los medios de pruebas aportados en ocasión del saneamiento, otorgando el alcance debido a las declaraciones de las partes, a los informes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testimoniales, así como los demás documentos en el proceso, que le permitieron comprobar que la porción de terreno reclamada la estaba ocupando la hoy parte recurrida y que los elementos aportados por la parte recurrente no determinaban la posesión completa de la parcela núm. 2087, DC. 4, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, como pretendían sustentar.

j) En cuanto a la valoración de la certificación que alude a la mensura previa del inmueble a nombre de Luis Comas, tal como establece la decisión impugnada, esto no determina que el terreno que comprende la parcela núm.2087, ya descrita, estuviera ocupada en su totalidad por la parte recurrente, pues el derecho no fue depurado en fase judicial y el saneamiento, del cual se encontraba apoderado, recaía sobre una porción de 466.60 metros cuadrados, cuya posesión había demostrado la parte hoy recurrida, sin detrimento de las demás porciones ocupadas por la parte recurrente y sin que exista contradicción ni vulneración al derecho de propiedad, como se alega.

k) El tribunal a quo, en el ejercicio de las facultades conferidas ante el apoderamiento de un proceso de saneamiento, valoró correctamente todos los medios de pruebas presentados, lo que le permitió determinar sobre cuál de los reclamantes recaía la posesión del inmueble por el tiempo establecido para la prescripción, sin que con su decisión, incurriera en ninguno de los vicios invocados, motivo por el cual se desestiman los medios bajo examen.

l) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Erminda Matos viuda de Comas y compartes, en su escrito de revisión constitucional depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pretende que sea admitido el recurso de revisión y anulada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) En su calidad de sucesores y continuadores jurídicos del occiso LUIS COMAS MATOS, a nombre de quien está medida la Parcela No. 2087 del D.C. 4 del Año 1954, en su calidad de propietario, por espacio de 67 años. Los recurrentes entendemos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia Núm. 033-2021-SSEN-00618, de fecha 28 de Julio del Año 2021, al rechazar el Recurso de Casación interpuesto por los SRES. ERMINDA COMAS MATOS Y BIENVENIDO MATOS, se vulnera y violentan sus derechos fundamentales como es el Derecho Constitucional de Propiedad, establecido en el Art. 51 de la Constitución de la República; razón por la cual, los recurrentes interponen Formal Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional, fundamentado en los hechos que se resumen más adelante (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) (...) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia que dictó, marcada con el Núm. 033-2021-SSSEN-00618 del 28 de Julio del Año 2021, en la página 8, numeral 14, refiere que los Recurrentes en sus Medios de Casación, examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por ser más útil para la solución que se le dará al caso, la Parte Recurrente, dice que el tribunal A-quo, incurrió en una errónea interpretación de los hechos y la valoración de las pruebas documentales y testimoniales, ya que la Parcela No. 2087 del D.C. No. 4, es propiedad del SR. LUIS COMAS MATOS Y SUS CAUSANTES O CONTINUADORES JURIDICOS, y así lo hizo constar la Recurrida ARTEMIA NUÑEZ MATOS, cuando dijo al tribunal A-quo, que sí, que el SR. LUIS COMAS MATOS, le compró a su padre en vida, SR. OCTAVIO NUÑEZ CARRAZCO, esos terrenos, conjuntamente con una casa de madera de palma criolla, y que luego la mensura catastral le midió a su nombre esos predios agrícolas, por la Dirección General de Mensuras Catastrales en el Año 1954, estando cercada con alambres de púas y postes de maderas. Dicha parcela, hasta la fecha teniendo una posesión pacífica e ininterrumpida, donde se habían construido mejoras. Continuó diciendo la Corte A-quo, que Los Recurrentes, siempre han alegado en los tribunales anteriores, que el Derecho de Propiedad adquirido por LUIS COMAS MATOS, lo tiene desde el año 1954, ha sido vulnerado y violando, aun estando este consagrado en el Art. 51 de la Constitución de la República Dominicana.

c) El tribunal A-quo, al final de la Página 8, numeral 15 y Página 9, refiere que la Recurrida: ARTEMIA NUÑEZ MATOS, contrató un agrimensurador para que haga los trabajos de saneamiento a la Parcela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 2087 del D.C. No. 4 del Distrito Municipal de Guanito, del Municipio de San Juan de la Maguana, de 460.60 Metros Cuadrados, cuando esta parcela es propiedad del SR. LUIS COMAS y sus causabientes y continuadores jurídicos, desde el año 1954, la cual fue medida por la Dirección General de Mensuras Catastrales y que la Parcela No. 2086 del D.C. No. 4, es la parcela de su finado padre OCTAVIO NUÑEZ CARRAZCO, con la cual esta medida y registrado a nombre de OCTAVIO NUÑEZ CARRAZCO, según se puede ver en la copia del plano que estamos depositando en la presente instancia de Acción Constitucional de Revisión (sic).-

d) El Tribunal A-quo, también refiere en la letra A) que la Parcela No. 2087 del D.C. No. 4, estaban de acuerdo que, el SR. OCTAVIO NUÑEZ CARRAZCO, le vendió la totalidad de la referida parcela con sus mejoras consistentes en: Una casa de tabla de palma criolla, al SR. LUIS COMAS MATOS, teniendo este la Ocupación histórica de la Parcela, por lo que la misma fue medida a su nombre en el año 1954, por la Dirección General de Mensura Catastral; lo que se puede verificar que la Recurrida, mandó hacer un trabajo al agrimensor en la propiedad de los recurrentes.-

e) (...) Conforme a los documentos depositados en la Presente Instancia de Revisión Constitucional Jurisdiccional de los hechos incoados en el caso. A.- Al finado LUIS COMAS MATOS, le fue medida a su nombre la totalidad de la parcela No. 2087 del D.C. No. 4, del Distrito Municipal de Guanito del Municipio de San Juan de la Maguana, en el año 1954, donde este señor hizo mejoras de una casa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tabla de palma criolla, techada de zinc, piso de cemento y otra casa de blocks, con piso de cemento, techada de zinc. –

f) La admisibilidad del recurso, tiene una trascendencia especial y relevancia constitucional de la cuestión planteada, ya que la vulneración y violación al Derecho de Propiedad que se le ha violado al SR. LUIS COMAS MATOS, se registra desde el 1954, hacen 67 años y el Tribunal Constitucional es el Guardián y Protector de los Derechos Fundamentales y el Derecho de Propiedad Privada, es un Derecho Fundamental.

g) En lo que se refiere al fondo del Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional, este tribunal procederá a determinar que el tribunal A-quo violentó, vulneró y conculcó el Derecho Fundamental de Propiedad del Fallecido LUIS COMAS MATOS y sus causantes y continuadores jurídicos (sucesores), en el siguiente razonamiento:

1) El párrafo capital del Art. 51 de la Constitución de la República, expresa: La propiedad tiene una función social, que implica obligaciones. Toda persona, tiene derechos al goce, disfrute y disposición de sus bienes 8 (sic).

2) El ordinal 2, referido del Art. 51, indica El Estado promoverá, de acuerdo con la Ley el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria, lo que efectivamente es lo que reclaman los sucesores y continuadores jurídicos del occiso LUIS COMAS MATOS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que los Recurrentes: Sucesores y Continuadores Jurídicos del occiso: LUIS COMAS MATOS, no han sido provistos del Certificado de Título correspondiente, y por lo tanto, no han constituido sus derechos de manera definitiva; no es menos cierto, que LUIS COMAS MATOS, ha mantenido una posesión de dichos terrenos, de manera legal, pacífica continua y no controvertida, desde el año 1954, hace 67 años, teniendo dicho predio agrícola, una medida de Mil Trescientos Setenta Punto Diez metros cuadrados (1370.10 Mts.), igual a Cuatro Punto Dieciséis Tareas (4.16 tas).*

4) *El predio agrícola precedentemente descrito, fue regularmente adquirido por compra que hizo LUIS COMAS MATOS en el año 1954 al SR. OCTAVIO NUÑEZ CARRAZCO, y en ese mismo año, le fue mensurado a su nombre por la Dirección General de Mensura Catastral, la parcela No. 2087 del D.C. No. 4 del Distrito Municipal de Guanito del Municipio de San Juan de la Maguana.*

La parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL, por haberse interpuesto conforme al Art. 54 de la Ley 137-11, Art. 184 y 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y el Art. 51 de la Referida Carta Sustantiva o Ley de Leyes, Contra la Sentencia Núm. 033-2021-SSEN-00618 de fecha 28 de Julio del Año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes, la Referida Sentencia Núm. 033-2021-SSen-00618 de fecha 28 de Julio del Año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ella se violaron los Derechos Fundamentales de Propiedad de los sucesores y causantes del finado LUIS COMAS MATOS.

TERCERO: DECLARAR NULO Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO el Proceso Contencioso de Saneamiento hecho a la Parcela No. 2087 del D.C. No. 4 de la cual resultó la No. 207791251592, del Distrito Municipal de Guanito del Municipio de San Juan de la Maguana, hecho por el agrimensor NORMANDO MANUEL CALCAÑO MERCEDES, a favor de la Recurrida ARTEMIA NUÑEZ MATOS, ya que ella no es Propietaria de la Referida Porción de Terreno que está en la Parcela precedentemente descrita, y en consecuencia, que se declare NULA Y SIN NINGUN VALOR JURÍDICO, la Sentencia Núm. 0322-2016-000062 de fecha 07 de Marzo del Año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana (sic).

CUARTO: DECLARAR EL PRESENTE RECURSO, libre de costas.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Artemia Núñez Matos, en su escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión, y subsidiariamente, que sea rechazado, atendiendo a los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-04-2023-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erminia Matos Viuda de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00618, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) (...) la SRA. ARTEMIA NUÑEZ MATOS, le notificó dicha Sentencia por medio del acto No. 730/2021 de fecha 13 de Noviembre del año 2021 del Ministerial Estely Recio Bautista.

b) (...) los SRES. ERMINDA MATOS VDA. COMAS, BIENVENIDO MATOS, LUIS ENRIQUE COMAS, interpusieron un Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional depositado en fecha 9 de Diciembre del año 2021, contra la referida Sentencia No. 033-2021-SSEN-00618 de fecha veintiocho (28) del mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

c) (...) el artículo 54 de la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11 del 4 de Julio del año 2011 dice: Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

d) (...) los SRES. ERMINDA MATOS VDA. COMAS, BIENVENIDO MATOS, LUIS ENRIQUE COMAS, no le notificaron el Recurso de Revisión a la SRA. ARTEMIA NUÑEZ MATOS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) (...) el Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional, interpuesto por los SRES. ERMINDA MATOS VDA COMAS, BIENVENIDO MATOS, LUIS ENRIQUE COMAS, contra la referida Sentencia No. 033-2021-SSEN-00618 de fecha veintiocho (28) del mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), debe ser declarado inadmisibile por no haber cumplido con el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, establecido en el artículo 54, ordinal 2 de la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic).

f) (...) los fundamentos del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los SRES. ERMINDA MATOS VDA. COMAS, BIENVENIDO MATOS, LUIS ENRIQUE COMAS, son la Contradicción y errónea interpretación de los artículos 544 del Código Civil Dominicano y el 51 de la Constitución, alegando que los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, violaron e interpretaron de manera incorrecta los referidos artículos, porque según la parte Recurrente la Parcela No. 2087 del Distrito Catastral No. 4 es propiedad de los continuadores jurídicos del occiso LUIS COMAS MATOS, en virtud de la Mensura histórica del 1954, pero resulta que esta Parcela no había sido Saneada y la porción de 466.60 M2, resultante de la Parcela No. 207791251592, siempre estuvo en posesión de los Sucesores del SR. OCTAVIO NUÑEZ (CHICHI), representado por la SRA. ARTEMIA NUÑEZ MATOS, porque es el camino o entrada de un almacén que tiene en la Parcela No. 2086, como se demostró en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Tribunal Superior de Tierras que analizaron los documentos y las declaraciones de los testigos.

g) (...) los Recurrentes SRES. ERMINDA MATOS VDA. COMAS, BIENVENIDO MATOS, LUIS ENRIQUE COMAS, alegan vulneración a sus derechos fundamentales, porque no lo dejan gozar y disponer de su cosa, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana y 544 del Código Civil Dominicano, pero olvidan que la mensura no da derecho de Propiedad, sino el proceso de Saneamiento del cual resulta un Certificado de Título, es decir, que no son Propietarios de la porción de terrenos, ni podrá haber violación al derecho Fundamental, por lo cual el Recurso de Revisión Constitucional, debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos de inadmisibilidad, exigidos por el artículo 53 de la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

h) (...) los Recurrentes SRES. ERMINDA MATOS VDA. COMAS, BIENVENIDO MATOS, LUIS ENRIQUE COMAS, en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en el Tribunal Superior de Tierras y en la Suprema Corte de Justicia se le garantizaron sus derechos como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso, derecho de defensa y la igualdad en el proceso de Saneamiento completo, defendiéndose y reclamando y ninguno de los referidos Tribuales fue invocado la violación de ningún derecho fundamental.

i) (...) la instancia recursiva de los SRES. ERMINDA MATOS VDA. COMAS, BIENVENIDO MATOS, LUIS ENRIQUE COMAS, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explica los perjuicios, ni la argumentación que justifiquen el conocimiento de los derechos fundamentales vulnerado.

j) (...) al interponer el Recurso los Recurrentes se limitaron a enunciar violaciones y detallar una series de documentos, sin desarrollar los medios, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de los derechos fundamentales que alegan contiene la decisión atacada, razón por la cual el Tribunal no podrá pronunciarse en relación a los motivos, por ser un requisito exigido por la Ley No. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que esta parte no cumplió.

k) (...) el artículo 1315 del Código Civil Dominicano dice: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla.

La parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

EN CUANTO AL FIN DE INADMISION

PRIMERO: *Declarar inadmisble el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto contra la Sentencia No. 033-2021-SS-00618 de fecha veintiocho (28) del mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), de La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los SRES. BIENVENIDO MATOS, LUIS ENRIQUE COMAS MATOS Y ERMINDA MATOS DE COMAS, a través de su abogado el DR. MILCIADES ALCANTARA ALCANTARA, por no cumplir con el procedimiento a seguir en materia de revisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de las decisiones jurisdiccionales, establecido en el artículo 54, ordinal 2 de la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por no explicar ni desarrollar los perjuicios, ni justificar la violación de los derechos fundamentales en su escrito recursorio como lo exige el artículo 53 de la misma Ley No. 137-11 (sic).

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto contra la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00618 de fecha veintiocho (28) del mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), de La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los SRES. BIENVENIDO MATOS, LUIS ENRIQUE COMAS MATOS Y ERMINDA MATOS DE COMAS, a través de su abogado el DR. MILCIADES ALCANTARA ALCANTARA, por los medios descrito anteriormente (sic).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 730/21, del trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1415/2021, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.
3. Acto núm. 1413/2021, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala.
4. Acto núm. 6846/21, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.
5. Acto núm. 6979/21, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos.
6. Acto núm. 047/2022, del ocho (8) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista.
7. Copia de la Sentencia núm. 03222016000062, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana.
8. Copia de la Sentencia núm. 1397-2018-S-00112, del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.

Expediente núm. TC-04-2023-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erminda Matos Viuda de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sentencia núm. 033-2021-SSen-00618, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en el proceso de saneamiento litigioso en relación con la parcela núm. 2087, del DC 4, resultando la parcela núm. 207791251592, sección Guanito, municipio San Juan de la Maguana, reclamada por Artemia Núñez Matos, con oposición de los señores Erminda Matos viuda de Comas, Luis Enrique Comas y Bienvenido Matos, del cual fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, que dictó la Sentencia núm. 03222016000062, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que decidió, por un lado, rechazar las reclamaciones de los señores Erminda Matos viuda de Comas y compartes y, por otro, acogió los trabajos técnicos de saneamiento, ordenando el registro de la parcela resultante y la expedición del certificado de título a favor de la reclamante Artemia Núñez Matos.

Esta decisión fue apelada por los señores Erminda Matos Viuda de Comas y compartes ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, procediendo este tribunal a dictar la Sentencia núm. 1397-2018-S-00112, del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, los señores Erminda Matos Viuda de Comas y compartes recurrieron en casación esta última decisión, ocasión en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia recurrida; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2 El recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, en contra de aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.3 El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 dispone un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes a través de las siguientes actuaciones: (i) a la señora Erminda Matos, mediante el Acto núm. 730/2021, de trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y (ii) a los señores Luis Enrique Comas y Bienvenido Matos, mediante Actos núms. 1413/2021 y 1415/2021, respectivamente, ambos de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue depositado por los recurrentes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, cuando había transcurrido veintiséis (26) días calendario de la primera notificación, por tanto, el recurso de revisión ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

9.4 Previo a referirnos a las demás condiciones de admisibilidad del recurso, es de rigor procesal dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, la señora Artemia Núñez Matos solicita, en sus conclusiones formales, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisble el Recurso de Revisión Constitucional (...) por no cumplir con el procedimiento a seguir en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, establecido en el artículo 54, ordinal 2 de la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por no explicar ni desarrollar los perjuicios, ni justificar la violación de los derechos fundamentales en su escrito recursorio como lo exige el artículo 53 de la misma Ley No. 137-11 (sic).

9.5 La exigencia de precisión de los motivos del recurso de revisión de decisión jurisdiccional está prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en el que se dispone que el recurso se interpondrá *mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.6 La revisión de la instancia recursiva permite apreciar que los recurrentes, al refutar los fundamentos de la sentencia recurrida, señalan, entre otros argumentos, que:

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia Núm. 033-2021-SSEN-00618, de fecha 28 de Julio del Año 2021, al rechazar el Recurso de Casación interpuesto por los SRES. ERMINDA COMAS MATOS Y BIENVENIDO MATOS, se vulnera y violentan sus derechos fundamentales como es el Derecho Constitucional de Propiedad, establecido en el Art. 51 de la Constitución de la República (...).

9.7 En ese sentido, este colegiado considera que los recurrentes han cumplido con el citado requisito de procedencia de la revisión constitucional,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues han precisado adecuadamente los vicios de los que adolece la sentencia recurrida y la violación del derecho fundamental que se le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que rechaza dicho planteamiento sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta decisión.

9.8 Asimismo, el artículo 54.2 de la referida Ley núm. 137-11 establece que: *el escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*

9.9 En la especie, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y notificado a la parte recurrida, señora Artemia Núñez Matos, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, fuera del plazo de los cinco días antes indicado; sin embargo, la parte recurrida pudo ejercer su derecho de defensa, frente al recurso, a través del escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), circunstancias en las que no se advierte indefensión de la parte recurrida.

9.10 Cabe indicar que las disposiciones de la ley orgánica que regulan este aspecto del procedimiento de revisión no establecen a cargo de quién quedaba la obligación de notificación ni la sanción de su incumplimiento, pues toda sanción de índole procesal debe estar concretamente delimitada por el legislador, lo que no ocurre en este supuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 Este tribunal, en su sentencia TC/0292/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se refirió al tema en los términos siguientes:

9.7 En relación con la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0096/16, que [...] esta irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de que la parte recurrida depositó su escrito de defensa [...].

9.8 La notificación del recurso procura poner en conocimiento de la parte recurrida los argumentos y las pretensiones del recurrente a fin de que pueda exponer los medios de defensa que estime necesarios. [...] de modo que para este colegiado carece de relevancia la notificación tardía máxime cuando la ley no establece una sanción o consecuencia jurídica derivada de la inobservancia de esa disposición.

9.12 En ese sentido, este tribunal considera que el plazo de los cinco días dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, tiene por finalidad determinar el momento procesal para realizar la notificación a quien va dirigido el recurso, por lo que en aplicación del principio de informalidad que lo supone libre de obstáculos irrazonables, acorde con los propósitos y naturaleza que inspiran la justicia constitucional,¹ procede rechazar el citado planteamiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

¹En efecto, el principio *actioneo favor actionis* aplicable a todos los órdenes procesales, postula una interpretación abierta de las reglas formales, de manera que, en caso de duda, exige la superación de todo *obstáculo* que impida la continuación de la acción y la resolución del fondo del asunto objeto del litigio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.14 El citado artículo 53 supedita la admisibilidad del recurso a que la situación planteada se enmarque al menos en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del artículo 53 de dicha ley, es decir, *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*, caso en cual se exige, además, el cumplimiento de *todos y cada uno* de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.15 Al respecto, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.16 En el caso concreto los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran *satisfechos*, pues la presunta vulneración del derecho a la propiedad ha sido invocada tanto ante los órganos inferiores como contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que agotar para subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan –de modo directo e inmediato– a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17 Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión.

9.18 Luego de analizar las violaciones denunciadas como fundamento del recurso de revisión, concluimos que estas permitirán al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su doctrina sobre la violación del derecho fundamental a la propiedad por el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida, como sostienen los recurrentes en su escrito, por consiguiente, la especial transcendencia o relevancia constitucional radica en la respuesta al aludido reproche. En ese sentido, este tribunal declara admisible el recurso de revisión y procede al examen de este.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Para decidir el presente recurso de revisión, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1 En su escrito de revisión los recurrentes sostienen, en síntesis, que en su calidad de sucesores y continuadores jurídicos del occiso Luis Comas Matos, a nombre de quien está medida la parcela núm. 2087 del D.C. 4 desde el año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), en calidad de propietario, por espacio de sesenta y siete (67) años; que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00618, de veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se vulnera y violenta su



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental de propiedad, establecido en el art. 51 de la Constitución de la República.

10.2 De su lado, la parte recurrida refuta dicha postura señalando, en síntesis, que los recurrentes alegan vulneración a sus derechos fundamentales, porque no lo dejan gozar y disponer de su cosa, consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana y 544 del Código Civil dominicano, pero olvidan que la mensura no da derecho de propiedad, sino el proceso de saneamiento del cual resulta un certificado de título, es decir, que no son propietarios de la porción de terreno, ni podrá haber violación al derecho fundamental de propiedad.

10.3 La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resuelve la controversia señalando, entre otros motivos, los siguientes:

Ante lo expuesto y del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala puede establecer que contrario a lo alegado en los medios que se examinan, el tribunal a quo valoró correctamente los medios de pruebas aportados en ocasión del saneamiento, otorgando el alcance debido a las declaraciones de las partes, a los informes testimoniales, así como los demás documentos en el proceso, que le permitieron comprobar que la porción de terreno reclamada la estaba ocupando la hoy parte recurrida y que los elementos aportados por la parte recurrente no determinaban la posesión completa de la parcela núm. 2087, DC. 4, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, como pretendían sustentar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la valoración de la certificación que alude a la mensura previa del inmueble a nombre de Luis Comas, tal como establece la decisión impugnada, esto no determina que el terreno que comprende la parcela núm.2087, ya descrita, estuviera ocupada en su totalidad por la parte recurrente, pues el derecho no fue depurado en fase judicial y el saneamiento, del cual se encontraba apoderado, recaía sobre una porción de 466.60 metros cuadrados, cuya posesión había demostrado la parte hoy recurrida, sin detrimento de las demás porciones ocupadas por la parte recurrente y sin que exista contradicción ni vulneración al derecho de propiedad, como se alega.

El tribunal a quo, en el ejercicio de las facultades conferidas ante el apoderamiento de un proceso de saneamiento, valoró correctamente todos los medios de pruebas presentados, lo que le permitió determinar sobre cuál de los reclamantes recaía la posesión del inmueble por el tiempo establecido para la prescripción, sin que con su decisión, incurriera en ninguno de los vicios invocados, motivo por el cual se desestiman los medios bajo examen.

10.4 Para resolver la invocada violación del derecho de propiedad –de indudable referencia a los aspectos fácticos del proceso– es necesario recrear, sin tomar partida en los hechos, algunos elementos que pongan a este colegiado en contexto respecto del proceso de depuración del inmueble que condujo al registro del derecho luego de agotada la etapa de saneamiento, lo que nos permitirá determinar si se ha producido la violación de este derecho fundamental, conforme a su configuración constitucional prevista en el artículo 51 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 El reconocimiento del derecho de propiedad— cuya controversia ha dado lugar la sentencia recurrida —deriva del saneamiento de la parcela núm. 2087, distrito catastral núm. 4 del municipio San Juan de la Maguana, aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, el once (11) de abril de dos mil catorce (2014), sobre una superficie de 466.60 metros cuadrados, reclamados por la ahora recurrida en revisión, señora Artemia Núñez Matos.

10.6 Planteada la litis sobre el saneamiento litigioso, entre la reclamante, señora Artemina Núñez Matos, sucesora del señor Octavio Núñez, con oposición de los señores Erminda Matos viuda de Comas y compartes, culminó con la decisión recurrida en revisión, en la que se establece, entre otros aspectos relevantes, que el derecho de propiedad controvertido fue depurado en el proceso antes indicado, en el que fueron valorados todos los elementos que inciden en esta etapa, como los trabajos técnicos, el informe del agrimensor y su aprobación por el órgano competente de la jurisdicción inmobiliaria.

10.7 La revisión de la sentencia recurrida también revela, que al analizar el argumento de los recurrentes en casación, acerca de que su causante tenía la posesión de los terrenos desde el año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), fecha en que se llevó a cabo un levantamiento realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, pudo establecer que el proceso de saneamiento no afecta o disminuye las demás porciones de la parcela ocupada por los recurrentes, pues se limitó al área de la parcela reclamada, sobre la que tenían ocupación por más de ochenta años, lo que le condujo a concluir que en tales circunstancias no se produjo violación del derecho de propiedad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 En la misma línea, la revisión de la decisión recurrida permite inferir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siguiendo los razonamientos expuestos por los tribunales inferiores, pudo apreciar que los trabajos de mensura realizados anteriormente no determinan que el terreno que comprende la referida parcela núm. 2087, DC 4, municipio San Juan de la Maguana, estuviese ocupado en su totalidad por la parte recurrente, pues la depuración del derecho sobre la porción de 466.60 metros cuadrados, cuya posesión había demostrado la hoy recurrida en revisión, se produjo en el proceso de saneamiento y su posterior fase judicial.

10.9 En ese sentido, el derecho de propiedad objeto de controversia, ha sido reconocido por los tribunales ordinarios en favor de la recurrida como resultado de los trabajos realizados por el órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria, que depuró el derecho nacido de la posesión, lo que condujo al órgano jurisdiccional a concluir que dicho proceso *le permitió determinar sobre cuál de los reclamantes recaía la posesión del inmueble por el tiempo establecido para la prescripción, sin que con su decisión, incurriera en ninguno de los vicios invocados...* (Ver párrafo 20, páginas 13-14 de la sentencia recurrida).

10.10 Cabe apuntar que este colegiado ha sido constante en afirmar que la apreciación de las cuestiones propias del proceso y la aplicación de las normas al caso concreto, constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, *siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley*²; pues en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la

² TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 29.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución protege, no bastando para ello su aplicación sino que la misma se haga observando dichos postulados.

10.11 En ese orden de ideas, los razonamientos expuestos por la citada sala del órgano jurisdiccional –con los que ha fundamentado el rechazo del recurso de casación– no ha desconocido los elementos que caracterizan el derecho de propiedad consagrado por el artículo 51 de la Constitución, pues el mismo ha sido depurado y reconocido a través del mecanismo legítimo previsto en la ley que rige la materia.

10.12 En consecuencia, procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Erminda Matos viuda de Comas y compartes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Erminda Matos viuda de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Erminda Matos viuda de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas; y a la parte recurrida, señora Artemia Núñez Matos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.

1. En fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora Erminda Matos Viuda de Comas y compartes recurrieron en revisión constitucional la sentencia núm. 033-2021-SEN-00618, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la

³Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erminda Matos Viuda de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00012, de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión, tras considerar que la sentencia recurrida no ha desconocido los elementos esenciales que caracterizan el derecho de propiedad de los recurrentes al decidir el recurso de casación⁵.

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción⁶ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁷, mientras que el cumplimiento⁸ alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3

⁵ Ver párrafos 10.11 y 10.12, página 32 de esta sentencia.

⁶ El subrayado nuestro.

⁷ Diccionario de la Real Academia Española.

⁸ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a, b y c) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación de la violación del derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

5. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, los señores Erminda Matos viuda de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número 033-2021-SSSEN-00618, dictada el 28 de julio de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la recurrente con la decisión recurrida.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁹.

9. Posteriormente precisa que:

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.*

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2023-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erminda Matos Viuda de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ¹¹

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*" ¹² del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁴.

¹⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14, TC/404/14, TC/0365/14, **TC/0580/15**, **TC/0500/15**, **TC/0486/15**, **TC/0484/15**, **TC/0483/15**, **TC/0393/15**, TC/0286/15, TC/0072/15, **TC/0039/15**, TC/0155/16, TC/0169/16, TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16, TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0814/17, TC/0820/17, TC/825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18, TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18, TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18, TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18, TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18, TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/803/18, TC/805/18, TC/808/18, TC/0811/18, TC/0813/18, TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18, TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19, TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19, TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19, TC/410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/505/19, TC/0508/19, TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20, TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20, TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20, TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20, TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20, TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20, TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20, TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0394/20, TC/0412/20, TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20, TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20, TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20, TC/0551/20, TC/0554/20, TC/0555/20, TC/0557/20, TC/0558/20, TC/0559/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21, TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21, TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21, TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21, TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21, TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21, TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22, TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22, TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0274/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22, TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23, TC/170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0414/23, TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0504/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/0555/23, TC/0570/23, TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/0606/23, TC/0608/23, TC/0609/23, TC/0628/23, TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/0679/23 y TC/0683/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ermininda Matos Viuda de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).